Exámenes libres y validación de estudios

Chile y experiencias comparadas sobre educación fuera de la escolarización regular

Autor

Pamela Cifuentes Vidal
pcifuentes@bcn.cl

Nº SUP: 156297

Resumen

El informe examina la legislación nacional y comparada aplicable a los denominados “exámenes libres” y a otros mecanismos de validación, supervisión o certificación de aprendizajes desarrollados fuera de la escolarización regular en personas menores de 18 años.

En Chile, los exámenes libres se insertan en el régimen de validación de estudios, que contempla situaciones habilitantes, requisitos de inscripción, establecimientos examinadores y mecanismos formales de evaluación y certificación.

La experiencia comparada muestra soluciones distintas. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina (CABA) mantiene la figura de estudiante libre, pero actualmente la configura expresamente como excepcional y transitoria, con procedimientos formales de evaluación y acreditación. Francia también acentúa la excepcionalidad: la instrucción en familia requiere autorización previa fundada en causales determinadas y está sometida a un doble mecanismo de control, compuesto por una investigación municipal sobre las circunstancias que justifican esta modalidad y un control pedagógico periódico sobre los aprendizajes. Inglaterra, en cambio, adopta un régimen más flexible, en el que la educación en el hogar constituye una forma legal de cumplir la obligación educativa sin autorización previa como regla general; mientras que la supervisión de su suficiencia y la obtención de certificaciones formales operan por vías separadas.

En términos comparados, Chile se aproxima más al caso de la CABA por contar con un mecanismo formal de evaluación y certificación. Aunque su normativa no formula de manera expresa un principio general de excepcionalidad, sí establece situaciones habilitantes y restricciones específicas para acceder a la validación. Francia destaca por la intensidad de sus controles, mientras que Inglaterra representa el modelo de menor intervención previa entre los casos examinados.

Tabla de contenido

Introducción 2
I. Chile....3
1. Normativa aplicable 3
2. Requisitos para acceder a la validación....6
3. Procedimiento y designación del establecimiento examinador .7
4. Requisitos y obligaciones de los examinadores....7
5. Examinación, certificación y revisión 8
II. Experiencia comparada....8
1. Argentina: Ciudad Autónoma de Buenos Aires....9
2. Francia 12
3. Inglaterra 15
III. Consideraciones finales 18
Referencias....20

Introducción

El presente informe responde a una consulta parlamentaria sobre la legislación nacional y comparada aplicable a los denominados “exámenes libres” y a otros mecanismos que permiten validar o acreditar estudios de educación básica y media realizados fuera del sistema formal, con especial atención a su aplicación respecto de niños, niñas y adolescentes. En particular, se examinan la normativa vigente, las situaciones que habilitan el acceso a estos mecanismos, los requisitos y procedimientos aplicables, las autoridades intervinientes y las formas de evaluación y certificación de los estudios.

La revisión comparada considera que los denominados exámenes libres se relacionan, en términos funcionales, con distintas modalidades de educación desarrollada fuera de la escolarización regular, entre ellas la instrucción en el hogar. Si bien estas figuras no son equivalentes, comparten la necesidad de determinar cómo el ordenamiento reconoce, supervisa o certifica aprendizajes adquiridos fuera de un establecimiento escolar o al margen de una trayectoria escolar regular. Esta relación explica que el análisis comparado no se limite exclusivamente a sistemas que contemplen una figura denominada “examen libre”.

Sobre esa base, se examinan las experiencias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina (CABA), Francia e Inglaterra, seleccionadas por representar modelos regulatorios distintos. La CABA constituye el caso más próximo al régimen chileno, al contemplar una figura de estudiante libre asociada a procedimientos formales de evaluación y acreditación. Francia representa un modelo de mayor intervención y supervisión estatal, en el que la instrucción en familia tiene carácter excepcional, requiere autorización previa y está sujeta a controles periódicos. Inglaterra, en cambio, corresponde a un modelo de mayor libertad para las familias, en el que la educación en el hogar constituye una forma legal de cumplir la obligación educativa sin autorización previa como regla general, aunque sujeta a mecanismos de seguimiento cuando existen dudas sobre la suficiencia de la educación proporcionada.

El informe se estructura en dos capítulos. El primero examina el régimen chileno de validación y certificación de estudios fuera del sistema formal, abordando su marco normativo, las situaciones habilitantes y requisitos de acceso, el procedimiento de inscripción, las condiciones que deben cumplir los establecimientos examinadores y las reglas sobre examinación y certificación. El segundo presenta la experiencia comparada, analizando para cada jurisdicción el marco normativo vigente, las condiciones de acceso, las autoridades intervinientes y los mecanismos de evaluación, supervisión o certificación, según corresponda. Finalmente, se formulan algunas consideraciones comparativas orientadas a identificar elementos de interés para una eventual revisión de la regulación chilena, especialmente en relación con la excepcionalidad de estas modalidades, la determinación de las situaciones habilitantes, la intensidad de la supervisión estatal y la relación entre evaluación, control y certificación.

Se hace presente que el documento ha sido elaborado a solicitud del requirente, conforme a sus orientaciones y requerimientos específicos. Por consiguiente, la materia abordada y sus contenidos se encuentran delimitados por los parámetros de análisis acordados, el plazo de entrega convenido y la información disponible. El informe se ajusta a los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad. Para respaldar esta investigación se utilizaron como fuentes la legislación de cada país, información proveniente de organismos gubernamentales y sitios web especializados. Las traducciones incluidas en este informe son de elaboración propia y fueron verificadas con apoyo de herramientas de traducción asistida en línea.

I. Chile

Los denominados exámenes libres constituyen un mecanismo de certificación de estudios aplicable a personas que han desarrollado su proceso educativo fuera de establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado, o cuya trayectoria escolar se ha visto interrumpida por diversas circunstancias. Su finalidad es permitir la certificación de los aprendizajes alcanzados y posibilitar la continuidad de la trayectoria conducente al cumplimiento de la enseñanza obligatoria (BCN, 2022: 2).

Tratándose de personas menores de 18 años, este mecanismo opera como una alternativa de regularización de estudios para niños, niñas y adolescentes que no han accedido al sistema formal de educación, permitiéndoles validar sus estudios y continuar su trayectoria educativa (Conejeros, 2025: 6).

En Chile, los denominados exámenes libres se encuentran comprendidos dentro del régimen de validación y certificación de estudios de educación básica y media, establecido en la Ley General de Educación y desarrollado principalmente por el Decreto Nº 2.272, de 2007, del Ministerio de Educación.

1. Normativa aplicable

La Ley General de Educación distingue, en su artículo 2°, entre enseñanza formal o regular, enseñanza no formal y educación informal. En particular define la enseñanza no formal como todo proceso formativo desarrollado mediante un programa sistemático, no necesariamente evaluado, cuyos aprendizajes pueden ser reconocidos y verificados y, eventualmente, conducir a una certificación. Esta clasificación

permite situar los mecanismos mediante los cuales el ordenamiento reconoce aprendizajes adquiridos fuera de la enseñanza formal.

El DFL Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 20.370, General de Educación, regula en sus artículos 39 a 41 las reglas generales sobre calificación, certificación y validación de estudios.

En particular, el artículo 41 dispone que un reglamento del Ministerio de Educación debe establecer la forma de validar los aprendizajes desarrollados al margen del sistema formal, por experiencia personal o en el mundo laboral, cuando conduzcan a niveles o títulos, así como la convalidación de estudios equivalentes a educación básica o media realizados en el extranjero. Asimismo, encomienda al Ministerio de Educación otorgar las certificaciones correspondientes a aprendizajes y competencias adquiridos mediante procesos no formales y flexibles y establecer procedimientos de equivalencia y homologación entre distintas formaciones y modalidades de enseñanza.

En materia reglamentaria, la principal normativa es el Decreto Exento Nº 2.272, de 2007, del Ministerio de Educación, que regula el reconocimiento de estudios mediante distintos procesos de certificación, entre ellos la convalidación, la validación y la examinación, además de la correlación de estudios y la regularización de situaciones escolares pendientes.

Estos procedimientos responden a finalidades diferentes. La convalidación se refiere al reconocimiento de estudios realizados en el extranjero; la validación, a la certificación de un determinado curso o nivel mediante los mecanismos previstos en el reglamento; la examinación, a la certificación de estudios realizados en programas de alfabetización; y el examen de equivalencia para fines laborales, a la acreditación de un nivel de estudios por personas mayores de 18 años exclusivamente para efectos laborales. Por su parte, la correlación de estudios permite acreditar conocimientos y habilidades para el cambio entre modalidades o especialidades de enseñanza media, mientras que la regularización de situaciones escolares pendientes se aplica a alumnos o alumnas con estudios incompletos. La tabla N° 1, en la página siguiente, resume los procedimientos y sus finalidades.

Dentro de este conjunto, el presente informe se concentra en la validación de estudios, definida como el proceso mediante el cual se certifican los estudios correspondientes a un determinado curso o nivel a quienes, previa solicitud, aprueben exámenes de conocimientos o de aplicación práctica de una especialidad, como culminación de una tutoría, o como resultado de un proceso de evaluación formativa, según la metodología aplicada de educación básica y media (Decreto Nº 2.272, de 2007, artículo 1).

Cabe precisar que el decreto no emplea la expresión “exámenes libres”, sino que establece que la validación puede efectuarse mediante un examen de validación o un proceso de validación.

En el examen de validación, las evaluaciones deben elaborarse conforme a los planes y programas oficiales vigentes del Ministerio de Educación para el respectivo curso, nivel o modalidad, y la evaluación y promoción se sujetan a los reglamentos correspondientes. Por su parte, el proceso de validación supone la matrícula provisoria del estudiante en un establecimiento educacional designado por la autoridad educacional. En este caso, los profesores del establecimiento desarrollan un proceso de

evaluación que culmina con una calificación destinada a determinar su promoción o ubicación escolar, y cuya duración no puede exceder de tres meses.

Tabla Nº 1. Procedimientos de reconocimiento y certificación de estudios

Procedimiento	Finalidad específica	Supuestos habilitantes
Convalidación	Reconocimiento de estudios realizados en el extranjero.	Haber realizado estudios fuera de Chile
Validación	Certificación de un curso o nivel mediante los mecanismos previstos en el reglamento.	No haber realizado estudios regulares; haber cursado estudios en establecimientos sin reconocimiento oficial; haber realizado estudios en el extranjero en países sin convenio vigente sobre reconocimiento de estudios; no tener derecho a acogerse a una normativa especial de convalidación; o, pudiendo hacerlo, optar por no someterse a ella.
Examinación	Certificación de estudios realizados en programas de alfabetización.	Haber realizado estudios en programas de alfabetización.
Examen de equivalencia para fines laborales	Acreditación de un nivel de estudios exclusivamente para efectos laborales.	Ser mayor de 18 años y requerir la acreditación de un nivel de estudios exclusivamente para fines laborales.
Correlación de estudios	Acreditación de conocimientos y habilidades para el cambio entre modalidades o especialidades.	Requerir el cambio entre modalidades o especialidades de enseñanza media.
Regularización de situaciones escolares pendientes	Regularización de estudios incompletos o situaciones escolares pendientes.	Presentar estudios incompletos o una situación escolar pendiente de regularización.

Fuente: Elaboración propia a partir del Decreto Exento N.º 2.272, de 2007, del Ministerio de Educación.

Nota: El Decreto N.º 2.272 distingue entre "validación" y "examinación". Los denominados "exámenes libres" abordados en este informe corresponden al examen de validación.

El decreto contempla, además, reglas especiales para la validación de estudios de educación especial, facultando a los establecimientos de dicha modalidad para aplicar el procedimiento previsto en los artículos 14 a 16 y disponiendo que las evaluaciones de enseñanza básica consideren los objetivos y contenidos de los planes y programas oficiales correspondientes.

La regulación se complementa con las normas curriculares y de evaluación aplicables a los respectivos niveles de enseñanza. Para el proceso de examinación de 2026, la normativa administrativa remite, entre otras, al Decreto Nº 67, de 2018, sobre evaluación, calificación y promoción escolar, y a las disposiciones que establecen las bases curriculares aplicables a educación básica y media. Estas normas constituyen el marco curricular de referencia para la elaboración y evaluación de los exámenes de validación.

Finalmente, para las personas menores de 18 años, la Resolución Nº 815, de 2026, del Ministerio de Educación, fija el Calendario Nacional de Examinación correspondiente al mecanismo de validación de

estudios y contempla su complementación mediante programación operativa y manuales destinados a uniformar los procedimientos y criterios de aplicación.

2. Requisitos para acceder a la validación

El acceso a la validación de estudios se encuentra circunscrito a las situaciones previstas en el Decreto Nº 2.272, de 2007. El reglamento distingue entre los supuestos que habilitan para solicitar la validación y los requisitos que deben cumplirse para rendir el examen correspondiente. Tratándose de personas menores de 18 años, contempla además una restricción específica respecto de quienes han estado matriculados durante el mismo año en un establecimiento reconocido oficialmente.

a. Situaciones que permiten solicitar la validación de estudios

El artículo 7° del Decreto permite solicitar la validación de estudios a quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- no hayan realizado estudios regulares;
- hayan cursado estudios en establecimientos sin reconocimiento oficial;
- hayan realizado estudios en el extranjero, en países con los que Chile no mantenga convenios o tratados vigentes sobre reconocimiento de estudios;
- no tengan derecho a acogerse a una normativa especial de convalidación de estudios; o
- pudiendo acogerse a un procedimiento de convalidación, opten por no someterse a él.

Estas mismas situaciones constituyen el presupuesto para acceder al examen de validación de estudios de educación básica y media humanístico-científica. A ellas se agregan los requisitos y antecedentes específicos exigidos para la rendición del examen (artículo 9°), que se revisan en el apartado siguiente.

b. Requisitos para rendir examen de validación

Las personas menores de 18 años que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 7° deben presentar la solicitud acompañada de los antecedentes exigidos en el artículo 9°. Para estos efectos, deben acompañarse:

- certificado de nacimiento;
- certificados de estudios correspondientes a los cursos previos al nivel que se solicita validar, emitidos por el establecimiento educacional respectivo o por la Secretaría Regional Ministerial de Educación; y
- declaración jurada del apoderado o representante legal, en la que se indique que los datos contenidos en la solicitud y los antecedentes acompañados son verídicos. La presentación de documentación falsa invalida el proceso (artículo 9°).

El reglamento establece, además, una restricción específica: las personas menores de 18 años que hayan estado matriculadas durante el mismo año en un establecimiento educacional reconocido oficialmente no pueden inscribirse para rendir exámenes de validación, salvo que existan motivos de salud que justifiquen dicha situación (artículo 9°, inciso final).

3. Procedimiento y designación del establecimiento examinador

Tratándose de personas menores de 18 años, la inscripción para rendir exámenes de validación debe ser efectuada por el padre, madre, representante legal o tutor. Conforme al artículo 4° del Decreto Nº 2.272, de 2007, corresponde a estas personas responder por la veracidad de los antecedentes acompañados.

De acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Educación en el sitio de Educación de Personas Jóvenes y Adultas (EPJA)[1], la inscripción puede efectuarse de dos formas: en línea, mediante el formulario habilitado para la validación de estudios de personas menores de 18 años, o presencialmente, en la oficina regional o provincial de Ayuda Mineduc correspondiente a la comuna de residencia del interesado.

Para efectuar la inscripción deben acompañarse los antecedentes exigidos para el procedimiento, entre ellos el certificado de nacimiento del niño, niña o adolescente y la cédula de identidad del padre, madre o tutor legal. Cuando actúa un tutor, debe presentarse además la documentación que acredite dicha calidad.

Ingresada la solicitud, corresponde a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la jurisdicción del domicilio del interesado conocer de ella y designar el establecimiento educacional en el que se realizará la examinación (artículo 10). Para 2026, la Resolución Exenta Nº 815 fija el calendario nacional aplicable a niños, niñas y adolescentes inscritos en el mecanismo de validación de estudios, incluyendo los períodos de inscripción, aplicación de las pruebas y publicación de resultados.

4. Requisitos y obligaciones de los examinadores

Corresponde a la Secretaría Regional Ministerial de Educación del domicilio de la persona interesada designar el establecimiento educacional en el que se realizará la examinación (artículo 10).

Para ser designado como establecimiento examinador, este debe contar con reconocimiento oficial del Estado respecto del nivel o modalidad de estudios que se solicita validar y no encontrarse incorporado en el Registro de libre entrada de las Entidades Ejecutoras del Programa Especial de Nivelación de Estudios para Educación Básica y Media de Adultos, regulado por el Decreto Nº 131, de 2003, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto Nº 211, de 2009 (art. 10°).

Al efectuar la designación, las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación deben preferir establecimientos que presenten resultados superiores a la media regional, considerando, a lo menos, las dos últimas mediciones nacionales del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación, SIMCE, y/o aquellos seleccionados conforme al Sistema Nacional de Evaluación del Desempeño de los establecimientos subvencionados, SNED (artículo 10).

[1] El sitio puede revisarse en: https://c.bcn.cl/RiFhUv (agosto, 2026).

Una vez designado, el establecimiento examinador debe aceptar por escrito la designación ante la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación; nombrar a una persona coordinadora del proceso; conformar las comisiones examinadoras con docentes idóneos; suscribir el acta de registro de calificaciones, evaluación y promoción escolar una vez realizada la examinación; verificar que dicha acta se encuentre completa; y remitirla, en triplicado, a la autoridad regional dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación de los resultados (artículo 10 bis).

Por su parte, los docentes que integren las comisiones examinadoras deben estar titulados en el nivel, sector o subsector evaluado, o contar con autorización o habilitación para impartirlo (art. 11°). Asimismo, corresponde al establecimiento confeccionar el Acta de Registro de Calificaciones y Promoción de Alumnos o Alumnas, en triplicado y conforme a las normas vigentes (artículo 12).

5. Examinación, certificación y revisión

La preparación de los exámenes de validación debe ajustarse a los planes y programas oficiales vigentes del Ministerio de Educación correspondientes al respectivo curso, nivel o modalidad. La evaluación y promoción se rigen, a su vez, por los reglamentos aplicables (artículo 11).

Tratándose de personas menores de 18 años, el Decreto distingue la forma de examinación según el nivel educativo. Entre 1° y 4° año de educación básica, el examen consiste en una evaluación global. Desde 5° año de educación básica hasta 4° año de enseñanza media, puede consistir en un examen por cada curso y subsector de aprendizaje, o bien en una evaluación global por nivel o ciclo, que debe comprender los subsectores correspondientes al ámbito de Formación General (artículo 11).

Las fechas de examinación se establecen mediante un calendario anual fijado y comunicado por la División de Educación General del Ministerio de Educación. Para 2026, dicho calendario se encuentra establecido en la Resolución Exenta Nº 815, de 2026.

Una vez aprobado el procedimiento de validación, corresponde al Ministerio de Educación, a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación, otorgar las certificaciones que procedan. En particular, debe otorgar la Licencia de Educación Media a quienes hayan aprobado los exámenes de validación correspondientes (artículo 34).

Finalmente, el reglamento contempla mecanismos para resolver controversias y situaciones no previstas expresamente. El jefe de la División de Educación General actúa como instancia de apelación respecto del procedimiento especial de reconocimiento de estudios, mientras que corresponde a dicha División resolver, dentro del ámbito de sus atribuciones, las situaciones no reguladas en el decreto (artículos 35 y 36).

II. Experiencia comparada

A diferencia de Chile, donde la normativa contempla mecanismos específicos de validación y certificación de estudios realizados fuera del sistema formal, las legislaciones extranjeras examinadas

presentan soluciones diversas para reconocer o supervisar trayectorias educativas desarrolladas fuera de la escolarización regular.

Para efectos comparativos, se analizan los casos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina), Francia e Inglaterra, seleccionados por representar modelos regulatorios distintos. En la CABA existe una figura de estudiante libre asociada a mecanismos formales de evaluación y acreditación; en Francia, la instrucción en familia se encuentra sujeta a autorización previa y a controles periódicos de los aprendizajes; mientras que en Inglaterra la educación en el hogar constituye una forma legal de cumplir la obligación educativa, sin un régimen general de autorización previa ni una certificación automática asociada a dicha modalidad.

El análisis considera, en cada caso, las condiciones de acceso, las autoridades intervinientes, los mecanismos de evaluación o supervisión y, cuando corresponde, las formas de acreditación o certificación de los estudios.

1. Argentina: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En Argentina, la regulación de los mecanismos de acreditación de estudios corresponde en buena medida a las distintas jurisdicciones educativas, que se organizan a nivel provincial. Para efectos de este informe se examina el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), cuya normativa contempla la figura del estudiante libre tanto en el nivel primario como en el secundario. Este régimen permite desarrollar parte de la trayectoria educativa de manera autónoma, sin asistencia regular a clases, y acreditar los espacios curriculares correspondientes mediante instancias de evaluación dispuestas por la autoridad educativa. La regulación fue objeto de modificaciones relevantes a partir de 2024, particularmente en el nivel primario.

a. Evolución normativa y régimen vigente

Bajo el régimen anterior, el Reglamento Escolar aprobado por la Resolución Nº 4776/MEGC/06, reconocía expresamente la figura del estudiante libre y, en el nivel primario, comprendía dentro de ella a quienes recibían instrucción en sus hogares o en instituciones no reconocidas oficialmente durante la edad escolar. La normativa regulaba, además, la inscripción, los establecimientos examinadores, la integración de las mesas, la elaboración de las pruebas y la certificación de sus resultados (BCN, 2022).

A partir de 2024, este régimen fue reformulado en el marco de una reorganización de la regulación educativa de la Ciudad. En el nivel primario, el Régimen Académico aprobado por la Resolución Nº 2765/MEDGC/24 redefinió la condición de estudiante libre como aquella en que, de manera **excepcional y transitoria**, el estudiante desarrolla parte de su trayectoria educativa en forma autónoma, sin asistir a clases, y acredita los espacios curriculares mediante las instancias de evaluación dispuestas por el Ministerio de Educación. La familia debe solicitar esta condición y justificar las circunstancias excepcionales que la fundamentan (Título III, Capítulo IV, Nº 1 y 2).

Según informó el Ministerio de Educación de la CABA, en respuesta a un pedido de informes de la Legislatura de la Ciudad en 2025, la reforma buscó centralizar y modernizar la regulación existente,

adecuarla a los nuevos diseños curriculares, fortalecer el acompañamiento de las trayectorias educativas y evitar que la modalidad libre operara como un recurso frecuente, reservándola para situaciones excepcionales (Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2025).

La reorganización se complementó con el nuevo Reglamento Escolar de la Educación Obligatoria, aprobado por la Resolución Nº 2796/MEDGC/24 y posteriormente modificado, entre otras, por la Resolución Nº 218/MEDGC/26. Su artículo 96 dispone que las condiciones, requisitos y procedimientos para rendir exámenes libres se rigen por los respectivos Regímenes Académicos, por lo que el Reglamento Escolar ya no desarrolla directamente estas materias.

En el nivel secundario, el Régimen Académico de la Educación Secundaria, aprobado por la Resolución Nº 970/MEDGC/22 y actualizado en 2026 por la Resolución Nº 224/MEDGC/26, adopta la misma noción de estudiante libre como una condición excepcional y transitoria. Esta debe ser solicitada por la familia o por el propio estudiante, si es mayor de edad, justificando y acreditando las circunstancias que la fundamentan (Título V, Capítulo I, Nº 73 y 74).

b. Acceso y requisitos para rendir exámenes libres

El acceso a la condición de estudiante libre requiere, tanto en el nivel primario como en el secundario, una solicitud fundada en circunstancias excepcionales, las que deben ser justificadas y acreditadas por la familia o, en el nivel secundario, por el propio estudiante cuando sea mayor de edad. La normativa no establece un catálogo taxativo de situaciones que habiliten esta modalidad.

En el nivel primario, el Ministerio de Educación de CABA señaló en 2025, en respuesta a un pedido de informes de la Legislatura de la Ciudad, que dichas circunstancias pueden comprender, entre otras, dificultades para la asistencia regular vinculadas a las actividades laborales de las personas responsables, familias itinerantes, permanencias temporales en CABA por tratamientos médicos prolongados y determinadas trayectorias pedagógicas particulares. Estas situaciones constituyen criterios de aplicación informados por la autoridad administrativa, y no causales expresamente enumeradas por el Régimen Académico.

Para solicitar la condición de estudiante libre en primaria deben acompañarse documento de identidad, partida de nacimiento, certificado del último año aprobado o boletín oficial de calificaciones, constancia de domicilio en CABA y los certificados correspondientes al programa de vacunación vigente. La solicitud debe, además, fundamentar la excepcionalidad de la situación (Título III, Capítulo IV, N.º 3).

En el nivel secundario se exige una solicitud suscrita por el estudiante y sus responsables, con los motivos debidamente justificados; documento de identidad; certificado del último año aprobado y/o boletín oficial de calificaciones; y certificado o constancia de domicilio (Nº 75). La solicitud debe presentarse ante el establecimiento en que el estudiante cursa o cursó los años anteriores del plan que pretende completar. Cuando no se encuentra matriculado en una escuela de gestión estatal de la jurisdicción, corresponde intervenir a la Dirección de Área competente. En los establecimientos de gestión privada, la admisión de estudiantes libres queda sujeta a la decisión de cada institución (Nº 74).

El régimen secundario contempla, además, dos reglas particulares. Por una parte, permite que los estudiantes regulares rindan como libres otros años del nivel secundario, con excepción del año que cursan regularmente y siempre que cumplan los requisitos de edad mínima. Por otra, para ser evaluado en los espacios curriculares de un determinado año, el estudiante libre debe acreditar previamente la aprobación de esos mismos espacios en el año anterior (Nº 79 y 80).

c. Inscripción y autoridades intervinientes

En el nivel primario, la solicitud para rendir exámenes libres se presenta de manera virtual, conforme al procedimiento establecido por la Dirección de Educación Primaria. La familia debe acompañar los antecedentes requeridos y presentar la documentación original al momento de la examinación. El período de inscripción se fija anualmente en la Agenda Educativa (Título III, Capítulo IV, N.º 2 y 3).

Presentada la solicitud, corresponde al Ministerio de Educación evaluar la documentación y registrar a las personas aspirantes. Posteriormente, la Dirección de Educación Primaria distribuye a los estudiantes entre los distintos distritos escolares, mientras que la Supervisión Escolar informa a las familias la fecha, hora y lugar de realización del examen y designa los establecimientos que actuarán como sedes examinadoras (Título III, Capítulo IV, N.º 4 y 5).

En el nivel secundario, el procedimiento varía según la situación escolar del estudiante. La solicitud se presenta ante el establecimiento en el que cursa o cursó los años anteriores del plan de estudios que pretende completar. Cuando la persona no se encuentra matriculada en un establecimiento estatal de la jurisdicción, corresponde a la Dirección de Área competente evaluar los antecedentes y determinar el establecimiento en que deberá rendir. En los establecimientos de gestión privada, la admisión de estudiantes libres queda sujeta a la decisión de cada institución (Régimen Académico de la Educación Secundaria, Nº 74 a 77).

De este modo, la intervención administrativa presenta una organización distinta según el nivel educativo. En primaria, el procedimiento se encuentra más centralizado, pues el Ministerio evalúa la documentación, la Dirección de Educación Primaria distribuye a los estudiantes y la Supervisión Escolar determina las sedes examinadoras. En secundaria, en cambio, la tramitación se canaliza principalmente a través del establecimiento o, cuando corresponde, de la Dirección de Área, manteniéndose además un margen de decisión institucional en el sector de gestión privada.

d. Elaboración, aplicación y certificación de las evaluaciones

En el nivel primario, las evaluaciones son elaboradas por una comisión de supervisores seleccionados por la Dirección de Educación Primaria y deben ajustarse al Diseño Curricular y a las progresiones de aprendizaje correspondientes a cada grado. La examinación se realiza mediante dos pruebas escritas, rendidas en días consecutivos. En el primer ciclo, de 1º a 3º grado, se evalúan Matemática, Lengua, Conocimiento del Mundo e Inglés; en el segundo ciclo, de 4º a 7º grado, Matemática, Lengua, Ciencias Sociales, Ciencias Naturales e Inglés (Régimen Académico para la Escuela Primaria, Título III, Capítulo IV, Nº 6 y 8).

La aplicación de las evaluaciones corresponde a una Mesa Examinadora integrada por docentes, directivos y supervisores. Para aprobar, el estudiante debe obtener la calificación de "Aprobado" en todas las áreas evaluadas. Quienes no aprueben o no se presenten al primer llamado pueden concurrir a una segunda instancia y rendir únicamente las áreas pendientes (Nº 5, 6 y 10 a 12).

Los resultados se registran formalmente y los certificados de estudio o de terminación de estudios son remitidos a la Dirección de Educación Primaria para su autenticación. Cuando se solicita rendir más de un grado, la evaluación comienza por el grado superior; si este es aprobado, se consideran también aprobados los grados inferiores, aunque el certificado se expide únicamente respecto del grado efectivamente rendido (Nº 9, 13 y 14).

En el nivel secundario, la evaluación del estudiante libre se realiza en el establecimiento que corresponda, ante una comisión evaluadora integrada por tres docentes. La normativa revisada no atribuye expresamente a un órgano central la elaboración de una prueba común ni establece un procedimiento especial de certificación para los estudiantes libres, remitiéndose en esta materia a las reglas generales de calificación y acreditación aplicables al nivel.

2. Francia

A diferencia de Chile y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la normativa francesa no contempla una figura equivalente a la de estudiante libre ni establece, con carácter general, un sistema de exámenes libres para acreditar estudios realizados fuera de la escolarización regular.

El Código de Educación regula dos situaciones relevantes para efectos comparativos: la instrucción en familia (*instruction dans la famille*) y la escolarización en establecimientos privados sin contrato con el Estado (*établissements privés hors contrat*)[2].

Ambas situaciones responden, sin embargo, a lógicas regulatorias distintas. En la instrucción en familia, la autorización recae excepcionalmente sobre la modalidad educativa respecto del niño; en los establecimientos privados sin vínculo con el Estado, en cambio, el control estatal se dirige principalmente al establecimiento y a la enseñanza que este imparte, sin exigir una autorización individual equivalente para cada estudiante. En ambos casos, no obstante, el Código de Educación contempla mecanismos de control sobre los aprendizajes exigidos durante el período de instrucción obligatoria (artículos R131-12 y siguientes).

Para efectos de este informe, el análisis se centrará en la instrucción en familia, por tratarse del supuesto más próximo a la acreditación individual de estudios realizados fuera de la escolarización regular. Este régimen se aplica transversalmente durante el período de instrucción obligatoria, que en Francia

[2] El sistema francés distingue entre establecimientos privados vinculados contractualmente con el Estado (*sous contrat*) y establecimientos privados que funcionan sin dicho vínculo (*hors contrat*). Estos últimos constituyen establecimientos escolares, pero no se encuentran vinculados contractualmente con el Estado y conservan libertad en la elección de métodos, programas y materiales pedagógicos, debiendo asegurar, no obstante, la adquisición progresiva de la base común de conocimientos, competencias y cultura.

comprende desde los tres hasta los dieciséis años (artículo L131-1 del Código de Educación). Por ello, no se distingue entre niveles primario y secundario.

a. Evolución normativa y régimen vigente

La regulación francesa de la instrucción en familia experimentó un cambio sustantivo con la Ley Nº 2021-1109, de 24 de agosto de 2021, relativa al respeto de los principios de la República, que reformó diversas disposiciones del Código de Educación. Hasta entonces, la instrucción obligatoria podía cumplirse en establecimientos públicos o privados, o bien en el hogar, mediante un sistema basado en la declaración anual de las familias ante las autoridades competentes.

A partir del año escolar 2022-2023, este sistema fue sustituido, para la instrucción en familia, por un régimen de autorización previa. La regla general pasó a ser que la instrucción obligatoria se imparta en un establecimiento público o privado, pudiendo realizarse en la familia solo por excepción y en los casos expresamente previstos en el artículo L131-5 del Código de Educación.

El régimen vigente de instrucción en familia se encuentra regulado principalmente en el Código de Educación (*Code de l'éducation*), que reúne tanto disposiciones de carácter legislativo como reglamentario. En su parte legislativa, resultan especialmente relevantes los artículos L131-1, L131-2, L131-5 y L131-10; mientras que la parte reglamentaria desarrolla, entre otras materias, el procedimiento de autorización, los antecedentes exigidos y las modalidades de control pedagógico en los artículos R131-11 y siguientes y D131-11-10 y siguientes.

b. Acceso y requisitos para la instrucción en familia

En Francia, la instrucción es obligatoria para los niños y niñas desde los tres hasta los dieciséis años. Como regla general, esta obligación se cumple mediante la escolarización en un establecimiento público o privado, pudiendo impartirse en la familia únicamente previa autorización de la autoridad educativa (arts. L131-1, L131-2 y L131-5 del Código de Educación).

La autorización solo puede concederse por alguno de los motivos expresamente previstos en el artículo L131-5, atendiendo al interés superior del niño. Estos son: estado de salud o discapacidad; práctica intensiva de actividades deportivas o artísticas; itinerancia de la familia dentro de Francia o alejamiento geográfico de todo establecimiento escolar público; y existencia de una situación propia del niño que justifique un proyecto educativo específico.

En este último supuesto, la solicitud debe acompañarse de una presentación escrita del proyecto educativo, el compromiso de impartir la instrucción principalmente en francés y antecedentes que acrediten la capacidad de la persona o personas responsables de proporcionar la educación en el hogar.

La autorización se concede, por regla general, por un período que no puede exceder de un año escolar. Puede otorgarse por un plazo mayor cuando se funde en el estado de salud o discapacidad del niño (artículo L131-5).

c. Solicitud y autoridades intervinientes

La solicitud de autorización para impartir instrucción en familia debe presentarse ante el director académico de los servicios de la educación nacional (DASEN) del departamento de residencia del niño, entre el 1 de marzo y el 31 de mayo anteriores al año escolar para el cual se solicita. Excepcionalmente, puede presentarse fuera de dicho período cuando sobrevengan posteriormente motivos relacionados con el estado de salud, discapacidad o alejamiento geográfico de todo establecimiento escolar público (artículo R131-11 del Código de Educación).

La solicitud debe acompañar el formulario correspondiente y los antecedentes que acrediten la identidad del niño y de sus responsables, su domicilio y, cuando corresponda, la identidad de la persona que impartirá la instrucción. Además, cada causal exige documentación específica: certificado médico en los casos de salud o discapacidad; antecedentes relativos a la actividad y a su incompatibilidad con la asistencia regular cuando se trate de actividades deportivas o artísticas intensivas; documentos que acrediten la itinerancia o el alejamiento geográfico; y, en el supuesto fundado en una situación propia del niño, el proyecto educativo y los antecedentes relativos a la persona responsable de impartir la enseñanza (artículos R131-11-1 a R131-11-5).

Si la solicitud se encuentra incompleta, el DASEN puede requerir antecedentes adicionales dentro de un plazo máximo de quince días. Asimismo, cuando lo estime necesario, puede convocar al niño, a sus responsables y a la persona encargada de impartir la instrucción. Otorgada la autorización, la familia debe ser informada de las obligaciones y controles asociados a esta modalidad (artículos R131-11-6 y R131-11-8).

La denegación de la autorización puede impugnarse dentro de un plazo de quince días mediante un recurso administrativo previo ante una comisión presidida por el rector de la academia (artículos D131-11-10 a D131-11-13).

d. Evaluación y control pedagógico

Los niños y niñas autorizados para recibir instrucción en familia están sujetos a un control pedagógico al menos una vez al año, a partir del tercer mes siguiente al otorgamiento de la autorización. Su finalidad es verificar que la enseñanza impartida respete el derecho del niño a la instrucción y que el estudiante adquiera progresivamente los conocimientos y competencias que integran la base común curricular, considerando los objetivos esperados al final de cada ciclo de la escolaridad obligatoria y adaptando el control a su edad y, cuando corresponda, a sus necesidades particulares (artículos L131-10, R131-12 y R131-13 del Código de Educación).

El control está a cargo de la autoridad educativa estatal y es organizado por el DASEN, quien determina su fecha y lugar. Durante su realización, la persona encargada del control entrevista a al menos uno de los responsables del niño, examina los trabajos realizados durante la instrucción y dispone que el propio niño efectúe ejercicios escritos u orales adaptados a su edad y estado de salud (artículos L131-10, R131-14 y R131-16).

El DASEN determina la fecha y el lugar del control, que se realiza, en principio, en el domicilio donde se imparte la instrucción (artículo R131-16). El resultado debe notificarse a las personas responsables en un plazo máximo de tres meses. Si se considera insuficiente, la autoridad debe indicar las deficiencias observadas y disponer un segundo control, que no puede efectuarse antes de un mes ni tener carácter sorpresivo (artículo R131-16-1). Si este segundo control también resulta insuficiente, la autoridad puede requerir la escolarización del niño en un establecimiento público o privado dentro de los quince días siguientes a la notificación (artículos L131-10 y R131-16-1).

Junto con el control pedagógico, el artículo L131-10 contempla una investigación municipal respecto de los niños y niñas que reciben instrucción en familia. Esta se realiza desde el primer año y, posteriormente, cada dos años, y tiene por finalidad verificar la realidad de los motivos invocados para obtener la autorización de instrucción en familia, así como comprobar que efectivamente se imparta una enseñanza compatible con el estado de salud del niño y con las condiciones de vida de la familia.

En el marco de esta investigación, las personas responsables deben presentar una constancia de seguimiento médico. El resultado es comunicado tanto a la autoridad estatal competente en materia de educación como a las personas responsables del niño. Si la investigación no es realizada por la municipalidad, corresponde al representante del Estado en el departamento disponer su realización (art. L131-10).

3. Inglaterra

En Inglaterra, la legislación permite que los padres cumplan fuera de un establecimiento escolar su deber de proporcionar educación a los hijos en edad de escolaridad obligatoria, modalidad conocida como *Elective Home Education* (EHE). La educación en el hogar constituye, por tanto, una forma legal de satisfacer la obligación educativa. La edad escolar obligatoria comienza, en términos generales, después de que el niño cumple cinco años y se extiende hasta el último viernes de junio del año escolar en que cumple dieciséis.

A diferencia del régimen francés o el argentino, la educación en el hogar no tiene carácter excepcional ni requiere, como regla general, autorización previa fundada en determinadas causales. En este sistema, la obligación jurídica recae sobre la provisión de una educación adecuada, y no necesariamente sobre la asistencia a un establecimiento escolar.

Esta característica ha sido destacada también por la literatura especializada. Davey et al. (2026: 1) señalan que, en Inglaterra, la educación es obligatoria, pero la escolarización no. Los autores advierten, no obstante, que la decisión de educar en el hogar no siempre responde a una elección plenamente voluntaria, pues algunas familias recurren a esta modalidad al considerar que el sistema escolar no ofrece una alternativa adecuada (Davey et al., 2026: 1 y 4).

a. Evolución normativa y régimen vigente

La base legal de la educación electiva en el hogar se encuentra en la sección 7 de la *Education Act* 1996, que impone a los padres el deber de asegurar que todo niño en edad escolar obligatoria reciba una educación eficiente, a tiempo completo y adecuada a su edad, capacidad y aptitudes, así como a sus eventuales necesidades educativas especiales, ya sea mediante asistencia regular a la escuela o "de otra manera".

Este marco legal ha sido desarrollado por el *Department for Education* mediante dos orientaciones administrativas, una dirigida a las familias (*Elective home education Departmental guidance for parents*) y otra a las autoridades locales (*Elective home education Departmental guidance for local authorities*). Estas orientaciones, de carácter no normativo, precisan las obligaciones de los padres y el alcance de la intervención de las autoridades locales, y señalan que el régimen no tiene por objeto imponer una metodología determinada de educación en el hogar, sino verificar que el niño reciba una educación adecuada, eficiente y a tiempo completo.

En 2026, la *Children's Wellbeing and Schools Act* introdujo un fortalecimiento de los mecanismos de identificación y seguimiento de los niños educados fuera de la escuela, entre ellos la creación de un registro de niños que no asisten a establecimientos escolares y nuevas facultades de intervención de las autoridades locales en determinados supuestos. No obstante, al momento de elaboración de este informe, parte de estas medidas se encontraba aún sujeta a implementación mediante su entrada en vigor y el desarrollo de normativa secundaria y orientaciones administrativas (Department for Education, 2026).

Esta reforma responde, entre otros antecedentes, a las dificultades que el régimen anterior presentaba para identificar y realizar seguimiento de los niños educados fuera de la escuela, particularmente considerando que las autoridades locales carecían de un poder general de monitoreo de la educación en el hogar y que no existía una obligación general de registro de estos estudiantes (House of Commons Library, 2026).

b. Acceso y requisitos para la educación en el hogar

Como regla general, los padres pueden optar por educar a sus hijos en el hogar sin solicitar autorización previa ni acreditar una causal determinada. Si el niño nunca ha estado matriculado en una escuela, tampoco existe actualmente una obligación legal general de informar a la autoridad local, aunque el *Department for Education* recomienda hacerlo para facilitar el acceso a orientación y apoyo.

Cuando el niño se encuentra matriculado en una escuela ordinaria, los padres pueden retirarlo para asumir su educación en el hogar. Existen, sin embargo, situaciones específicas en que se requiere la intervención de la autoridad local, entre ellas cuando el niño asiste a una escuela especial en virtud de acuerdos realizados por dicha autoridad o cuando se encuentra sujeto a una *school attendance order* (SAO). Esta última es una orden que exige a los padres matricular al niño en un establecimiento determinado cuando no se acredita que esté recibiendo una educación adecuada fuera de la escuela (sec. 437 y siguientes de la *Education Act* 1996).

La obligación sustantiva de los padres consiste en proporcionar una educación eficiente, a tiempo completo y adecuada a la edad, capacidad y aptitudes del niño, así como a sus eventuales necesidades educativas especiales. La legislación no define exhaustivamente estos conceptos, por lo que su aplicación ha sido desarrollada mediante las orientaciones del *Department for Education*.

En cuanto a la forma de impartir la enseñanza, los padres no están obligados a poseer una determinada cualificación, seguir el National Curriculum, reproducir los horarios escolares, impartir clases formales ni realizar evaluaciones periódicas estandarizadas. Tampoco existe obligación de preparar al niño para obtener determinadas certificaciones.

c. Autoridades intervinientes y supervisión

Las funciones de identificación y seguimiento de la educación electiva en el hogar corresponden principalmente a las autoridades locales. La sección 436A de la *Education Act* 1996 les impone el deber de establecer mecanismos que permitan identificar, en la medida de lo posible, a los niños en edad escolar obligatoria que no se encuentren matriculados en una escuela y que tampoco estén recibiendo una educación adecuada fuera de ella. A estos efectos, la educación debe ser eficiente, a tiempo completo y adecuada a la edad, capacidad y aptitudes del niño, así como a sus eventuales necesidades educativas especiales.

Bajo el régimen actualmente operativo, las autoridades locales no tienen un poder general de inspección periódica de toda educación impartida en el hogar. Sin embargo, cuando toman conocimiento de que un niño está siendo educado de esta forma, pueden realizar indagaciones informales destinadas a determinar qué educación está recibiendo y si ésta satisface las exigencias legales. El solo hecho de recibir educación en el hogar no permite presumir que sea inadecuada.

Los padres no están legalmente obligados a aceptar una visita domiciliaria ni a proporcionar una determinada clase de antecedentes. No obstante, si no entregan información suficiente, la autoridad puede concluir que no dispone de elementos para considerar acreditado el cumplimiento del estándar legal. Las orientaciones del *Department for Education* recomiendan que, cuando existan dudas, la autoridad procure inicialmente aclararlas mediante contacto e indagaciones informales.

Si persisten antecedentes que permiten suponer que el niño no está recibiendo una educación adecuada, la sección 437 de la *Education Act* 1996 obliga a la autoridad local a requerir formalmente a los padres que demuestren que la educación proporcionada satisface las exigencias legales. Si ello no se acredita y la autoridad considera conveniente la asistencia a una escuela, puede dictarse una *school attendance order* (SAO), que exige la matrícula del niño en un establecimiento determinado. Su incumplimiento puede dar lugar a responsabilidad penal, aunque la orden puede dejarse sin efecto si posteriormente se acredita que el niño está recibiendo una educación adecuada fuera de la escuela.

La *Children's Wellbeing and Schools Act* 2026 refuerza esta función de identificación y seguimiento mediante la creación de un registro obligatorio de niños educados fuera de la escuela y nuevas reglas

de intervención de las autoridades locales. Al momento de elaboración de este informe, estas disposiciones aún no se encontraban plenamente en vigor.

d. Certificación de la educación en el hogar

La valoración de la suficiencia de la educación impartida en el hogar no se encuentra vinculada a una prueba estandarizada ni a un examen periódico. Las orientaciones oficiales admiten distintos métodos educativos y señalan que las autoridades no deben imponer un enfoque pedagógico determinado, sino valorar si la educación proporcionada satisface el estándar legal (House of Commons Library, 2026).

La educación electiva en el hogar no conduce por sí misma a la obtención de una certificación escolar. En la educación primaria no existe una certificación general de término que deba obtener el niño educado en el hogar, ni existe una obligación de presentarlo a exámenes públicos. Las familias tampoco están obligadas a preparar a sus hijos para obtener cualificaciones específicas.

En etapas posteriores, cuando las familias desean obtener cualificaciones formales, como los *General Certificate of Secondary Education* (GCSE), deben organizar la presentación del estudiante a los respectivos exámenes como candidato externo, normalmente a través de un centro examinador, y asumir, en principio, sus costos. La House of Commons Library señala expresamente que las familias que optan por la educación en el hogar asumen la responsabilidad financiera, incluido el costo de los exámenes públicos.

III. Consideraciones finales

El régimen chileno concentra su regulación principalmente en la validación y certificación de estudios, mediante la definición de situaciones habilitantes, requisitos de acceso, procedimientos de examinación y mecanismos de certificación. A diferencia de algunos de los sistemas comparados, no desarrolla con la misma intensidad reglas de supervisión continua respecto de las trayectorias educativas que se desarrollan fuera de la escolarización regular.

A partir de la experiencia comparada, pueden identificarse algunos elementos de interés para una eventual revisión de la regulación nacional:

- **Excepcionalidad de la modalidad**. CABA y Francia explicitan normativamente el carácter excepcional de la educación desarrollada fuera de la escolarización regular. En CABA, la condición de estudiante libre se define como excepcional y transitoria; en Francia, la instrucción en familia solo puede autorizarse por causales determinadas. Este enfoque permite delimitar con mayor claridad cuándo procede apartarse de la escolarización regular.

- **Determinación de las situaciones habilitantes**. Los sistemas difieren en el grado de precisión con que delimitan el acceso. Chile establece un conjunto determinado de situaciones que permiten solicitar la validación de estudios; Francia contempla causales expresamente previstas para autorizar la instrucción en familia; mientras que CABA exige acreditar circunstancias excepcionales, pero no las enumera taxativamente.

- **Supervisión diferenciada**. Francia presenta una particularidad relevante al distinguir entre el control de las circunstancias que justifican la instrucción en familia y el control de los aprendizajes, mediante una investigación municipal y un control pedagógico periódico. Esta separación permite supervisar tanto las condiciones de acceso a la modalidad como sus resultados educativos.

- **Separación entre supervisión y certificación**. Inglaterra muestra que ambas funciones pueden operar de manera independiente: la autoridad verifica que el niño reciba una educación adecuada, mientras que la obtención de certificaciones formales se realiza por una vía distinta. De este modo, se distingue entre el cumplimiento de la obligación educativa y la acreditación formal de estudios.

- **Gradualidad de la intervención estatal**. Los casos estudiados muestran distintos niveles de intervención, desde el modelo de mayor supervisión de Francia hasta el régimen más flexible de Inglaterra. Esta diversidad evidencia que la regulación puede combinar, en distintas proporciones, libertad familiar, control estatal y certificación de aprendizajes.

En conjunto, estas diferencias muestran que los principales puntos de contraste entre los sistemas se concentran en el grado de excepcionalidad exigido, la determinación de las situaciones habilitantes, la intensidad de la supervisión y la relación entre evaluación, control y certificación. La Tabla Nº 2 sintetiza comparativamente estas dimensiones y permite apreciar la posición relativa del régimen chileno frente a los modelos analizados.

Tabla Nº 2 Principales características de los regímenes examinados

Caso	Acceso	Supervisión y control	Certificación	Rasgo predominante
Chile	Situaciones habilitantes regladas; no requiere una autorización previa específica.	No existe, se rinde examen como único proceso de validación.	Directamente asociada a la aprobación del examen	Validación y certificación formal.
Argentina, CABA	Condición de estudiante libre de carácter excepcional y transitorio, previa solicitud fundada.	Evaluación formal mediante instancias examinadoras reguladas por la autoridad educativa.	Asociada a la acreditación de cursos o niveles, conforme al régimen aplicable.	Estudiante libre con acreditación formal.
Francia	Autorización previa excepcional, fundada en causales expresamente previstas por la ley.	Doble control: investigación municipal sobre las circunstancias de la instrucción en familia y control pedagógico al menos anual.	El control pedagógico no certifica un curso o nivel; la certificación opera por una vía distinta.	Autorización excepcional y supervisión intensiva.
Inglaterra	Libre elección como regla general, sin autorización previa ni causal determinada.	No existe inspección periódica general; la autoridad local interviene cuando existen dudas sobre la suficiencia de la educación proporcionada.	Separada de la supervisión; las cualificaciones formales se obtienen mediante exámenes externos.	Mayor libertad familiar y certificación separada.

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la normativa y fuentes oficiales analizadas

Referencias

Referencias generales

Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), Cifuentes, Pamela y Guerra, Pedro (2022). Certificaciones en la educación escolar no formal: Normativa en Chile y experiencias extranjeras. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria. Disponible en: https://bcn.cl/K9emYI

Davey, K., Russell, L., Thompson, R., & Bishop, J. (2026). No other choice: The fracturing of reflexivity in families' pathways into (non-)elective home education in England. British Educational Research Journal, 1–20. Disponible en: https://doi.org/10.1002/berj.70227

House of Commons Library (2026). Home Education in England. Disponible en: https://c.bcn.cl/Wj3VI9

Ministerio de Educación (s.f.). "¿Cómo me inscribo?". Validación de Estudios – Exámenes Libres – Menores de 18 años, Educación de Personas Jóvenes y Adultas (EPJA). Disponible en: https://c.bcn.cl/iPTUQe

Referencias normativas y administrativas

Chile

Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: https://bcn.cl/2f6yy

Decreto Nº 2.272, de 2007, que aprueba procedimientos para el reconocimiento de estudios de enseñanza básica y enseñanza media humanístico-científica y técnico-profesional y de modalidad educación de adultos y de educación especial. Disponible en: https://bcn.cl/2jzmt

Decreto N° 67 Aprueba normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción y deroga los Decretos Exentos N° 511 de 1997, N° 112 de 1999 y N° 83 de 2001, todos del Ministerio de Educación. Disponible en: https://bcn.cl/2evoc

Resolución Nº 815, de 6 de marzo de 2026, que fija para el año 2026 el Calendario Nacional para rendir exámenes de validación de estudios en los niveles de educación básica y media para menores de 18 años. Disponible en: https://bcn.cl/pQNyoF

Argentina

Resolución Nº 4776/MEGC/06, Reglamento Escolar para el Sistema Educativo de Gestión Oficial. Disponible en: https://c.bcn.cl/azyTY3

Resolución Nº 2765/MEDGC/24, que aprueba el Régimen Académico correspondiente al Nivel Primario. Disponible en: https://c.bcn.cl/7eMn90

Resolución Nº 2796/MEDGC/24, que aprueba el Reglamento Escolar de la Educación Obligatoria. Disponible en: https://c.bcn.cl/HO7iJX

Resolución Nº 970/MEDGC/22, Régimen Académico de la Educación Secundaria. Disponible en: https://c.bcn.cl/8TsFfQ

Resolución Nº 224/MEDGC/26, que sustituye el Anexo I de la Resolución N.º 970/MEDGC/22. Disponible en: https://c.bcn.cl/8h19pr

Francia

Code de l'éducation. Disponible en: https://c.bcn.cl/AB6nzg

Loi Nº 2021-1109 du 24 août 2021 confortant le respect des principes de la République. Disponible en: https://c.bcn.cl/HCib18

Inglaterra

Education Act 1996. Disponible en: https://c.bcn.cl/YWDBSt

Children's Wellbeing and Schools Act 2026. Disponible en: https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2026/21/contents

Department for Education (2019). Elective home education: Departmental guidance for local authorities. Disponible en: https://c.bcn.cl/laW1la

Department for Education (2019ª). Elective home education: Departmental guidance for parents. Disponible en: https://c.bcn.cl/hjMTEU

Department for Education. (2026). Written answer to Parliamentary Question 5806, 9 June 2026. UK Parliament. Disponible en: https://c.bcn.cl/P3sEP3

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)